

Doctora.

CONSTANZA MESA CEPEDA.

Juez Segunda (2ª) Promiscuo de Familia.

Duitama (Boyacá).

E. S. D.

Proceso: Demanda Ejecutiva de Alimentos.

Ejecutante: Yury Natalia Prada Rodríguez.

Ejecutado: Miller Dimingo Albarracín.

Radicado No. 15-238-3184-002-2021-00080-00.

ASUNTO: Recurso de Reposición y en subsidio Apelación.

MARCOS FIDEL PINZON, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de Trinidad (Casanare), identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.847.055 de Trinidad (Casanare), Abogado titulado y en ejercicio profesional, con tarjeta profesional No. 240.268 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando como apoderado judicial de **MILLER DIMINGO ALBARRACIN**, mayor de edad, domiciliado y residente en Ginebra (Suiza), identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.547.482 expedida en Yopal (Casanare); con el acostumbrado respeto, encontrándome dentro del término legal, llego ante el Despacho a su digno cargo, con el objeto de interponer y sustentar recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra Providencia de fecha 27 de Septiembre de 2021, emanada dentro del proceso referenciado, providencia que fuere notificada en el Estado Electrónico publicado el día 28 de Septiembre de 2021, por considerarla no acorde con las disposiciones legales que rigen la materia, el cual me permito sustentar de la siguiente manera:

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO

PRIMERO. Teniendo como punto de partida la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, donde pide al Despacho tener por contestada la demanda extemporáneamente, en el entendido que dicha demanda fue notificada personalmente al demandado el día 22 de Junio de 2021, quien la contestó a través del suscrito el día 12 de Julio de 2021.

SEGUNDO. Por su parte el Despacho acoge la petición de la parte demandante, teniendo como fundamento jurídico lo consagrado en el Artículo 8, numeral 3º, del Decreto 806 de 2020, que reza: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

TERCERO. El Juzgado le da la razón al demandante argumentando que el apoderado de la parte activa envió la notificación el día 22 de Junio de 2021, por lo tanto al aplicar la norma, los dos días hábiles siguientes irían hasta el 24 de Junio de 2021 y, los 10 días de traslado iniciarían el 25 de junio de 2021, término que finalizaría el día 9 de Julio de 2021, que teniendo en cuenta que la parte demandada mediante correo electrónico radico escrito de contestación de la demanda el día 12 de Julio de 2021, implicaba que ya había vencido el término para contestar la demanda y, como consecuencia de haber contestado la demanda fuera de término no se tendría en cuenta la misma.

CONSIDERACIONES DE LA PARTE RECURRENTE.

PRIMERA. Si bien es cierto, el Apoderado de la parte demandante le manifestó al Juzgado, que envió la notificación del Auto que libra mandamiento de pago por correo electrónico el día 22 de Junio de 2021, no es menos cierto que también le oculto al Despacho que mi poderdante señor MILLER DIMINGO ALBARRACIN, le contestó por el mismo medio, es decir, el correo electrónico, dándole el **ACUSE DE RECIBIDO** el día 30 de Junio de 2021, como lo ordena la Jurisprudencia y la misma Ley.

SEGUNDA. Veo con preocupación la interpretación errada que le está dando el ilustre Apoderado de la parte demandante al numeral 3º, del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, con lo que pretende hacer caer en un error de Derechos al Juzgado; la resistencia al cambio de algunos aún mantiene la incertidumbre sobre asuntos tan trascendentales como qué ha de entenderse por acuse de recibo del correo electrónico que contiene la notificación personal. Situación que, con mucha pena debo decir que está resuelta desde hace años, cuando la jurisdicción contencioso administrativa empezó a usar el correo electrónico para notificar, no sólo personalmente las providencias.

TERCERO. De otra parte, el asunto es sencillo y, aunque algunos insistan en que “se presta para que se metan algunos goles”, lo cierto es que debemos empezar a pensar en el mundo interconectado de hoy y dejar la mal llamada malicia indígena, que no es más que ignorar el principio de buena fe. En primer lugar, la notificación personal se entenderá surtida al segundo día hábil de que el iniciador (remitente) reciba el acuse de recibo o pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. En reciente Jurisprudencia de han admitido dos situaciones: acuse de recibo, que puede ser automático o manual y, la constancia de acceso al mensaje, que puede ser a través de cualquier medio. Siendo esta última situación la que permite abrir la puerta al ingreso de la tecnología como aliada y no, como venimos acostumbrados con la cultura del sello, convertida en una camisa de fuerza.

Con mucho tino la reciente Jurisprudencia se ha expresado frente al uso de sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, que “estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado” y que dentro de “las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes” con lo cual reconoce de forma expresa que, cuando se envía un correo con solicitud de confirmación de entrega, “el servidor de correo de destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo”, y que en “los casos en que la dirección del correo sea incorrecta o no exista, de manera automática, el servidor, en un periodo máximo de 72 horas, informará sobre la imposibilidad de recepción del correo”. Así que, no nos enredemos y aceptemos el cambio.

CUARTO. Por su parte La Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de Fecha 24 de Septiembre de 2020, manifestó: “El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el

notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario".

"El inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que *"la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"*. Una regla semejante se contiene en el párrafo del artículo 9°, según el cual, *"Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente"*. Al ser consultado sobre las razones que motivaron estos apartados normativos, el Gobierno nacional informó que la medida tiene por objeto conceder un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada, partiendo del reconocimiento de que no todas las personas tienen acceso permanente a Internet. De esta respuesta no se sigue que, al adoptar la medida, el Gobierno pretendiera desconocer el precedente descrito relativo a la validez de la notificación a partir de su recepción por el destinatario –en el caso de la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, que no de su envío".

"No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución".

"Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.

QUINTO. En ese orden de ideas, el acuse de recibo de las notificaciones electrónicas se convirtió en una necesidad para la notificación judicial electrónica, recordemos que las notificaciones por medios electrónicos ya

estaban contempladas en el Código General del Proceso, sin embargo, el controversial decreto 806 de 2020, reglamentó la manera de hacerlas; personalmente no estoy de acuerdo con el comité redactor del decreto 806, considero que la presunción de notificación era innecesaria, caprichosa y violaba los derechos constitucionales al debido proceso del demandado.

Desde hace años existen los medios jurídicos y técnicos para probar la recepción e inclusive la apertura de un mensaje de datos, consideración que la Corte Constitucional probablemente comparte al exigir el acuse de recibo u otro método de confirmación para entender realizada la notificación y el inicio de los términos.

La Corte Constitucional, declaró exequible el decreto 806 de 2020, sin embargo, tácitamente hizo cambios al inciso 3 del artículo 8, condicionándolo al cumplimiento de ciertos parámetros que estableció el Magistrado ponente Richard Ramírez Grisales.

El numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia mencionada, indica:

*“Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3o del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**”*

SEXTO. Así las cosas y, teniendo en cuenta el anterior análisis normativo y jurisprudencial se debe entender que mi poderdante señor MILLER DIMINGO ALBARRACIN, le envió correo electrónico contentivo del **acuse de recibido**, el día 30 de Junio de 2021, los dos días hábiles siguientes irían hasta el 02 de Julio de 2021 y, los 10 días de traslado iniciarían a partir del 06 de julio de 2021, término que finalizaría el día 19 de Julio de 2021, y teniendo en cuenta que el suscrito mediante correo electrónico radiqué escrito de contestación de la demanda el día 12 de Julio de 2021, me encontraba en término legal para tal efecto.

PETICIONES.

PRIMERA. – Con el acostumbrado respeto le solicito al Despacho, se sirva revocar la Providencia de fecha 27 de Septiembre de 2021, emanada dentro del proceso referenciado, providencia que fuere notificada en el Estado Electrónico publicado el día 28 de Septiembre de 2021 y, en su lugar se tenga por contestada la demanda en término legal y, ordene continuar con el curso normal del presente proceso.

SEGUNDA. - En caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo como subsidiario el de apelación, a fin de que sea el superior quien lo desate, por competencia; autoridad jerárquica a quien deben enviarse las diligencias.

PRUEBAS.

Con el fin de probar el derecho reclamado, me permito allegar con el presente memorial lo siguiente:

- a) Archivo pdf contentivo del pantallazo de la PC, del acuse de recibido enviado por mi prohijado señor MILLER DIMINGO ALBARRACIN, desde el correo electrónico amilleralbarracin@gmail.com, al ilustre togado apoderado de la parte demandante Doctor CHARLES HENRY ROJAS LOPEZ, al correo electrónico charlesherojas@hotmail.com, el día 30 de Junio de 2021.

b) Archivo pdf contentivo del pantallazo de Whatsapp, del acuse de recibido enviado por mi prohijado señor MILLER DIMINGO ALBARRACIN, desde el correo electrónico amilleralbarracin@gmail.com, al ilustre togado apoderado de la parte demandante Doctor CHARLES HENRY ROJAS LOPEZ, al correo electrónico charlesherojas@hotmail.com, el día 30 de Junio de 2021.

NOTIFICACIONES

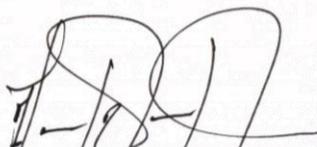
A LA DEMANDANTE: En la dirección mencionada en la demanda inicial.

AL DEMANDADO: en Rue Francois – Versonnex 13. 1207, Ginebra – Suiza. En el correo electrónico amilleralbarracin@gmail.com

AL SUSCRITO APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA: En la Calle 10 A, No. 9-28, Barrio San Jorge, Municipio de Trinidad (Casanare), en el teléfono celular 310-2600010 y, en el correo electrónico marfpi@hotmail.com

De la Señora Juez,

Cordialmente.



MARCOS FIDEL PINZON.
C.C. No. 74.847.055 de Trinidad (Casanare).
T. P. No. 240.268 del C. S. de la J.